



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY
Radicación	70-001-33-33-007-2016-00086-00
Demandante	AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.
Demandado	CARSUCRE
Asunto:	Terminación anticipada del proceso

ASUNTO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos del art. 19 de la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a disponer la terminación anticipada del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

A través de acción contencioso administrativa, haciendo uso del MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY, de origen constitucional, la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. ha incoado demanda contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", para que previo el cumplimiento del trámite procesal, se declare que esa entidad ha sido renuente en dar cumplimiento al art. 2º de la Ley 1333 de 2009, interpretado armónicamente con el párrafo 2º del art. 13 ibídem y, como consecuencia de tal declaración, se ordene a CARSUCRE el cumplimiento inmediato de dicha normatividad.

AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. soportó sus pretensiones afirmando que el 6 de marzo de 2007 celebró con la Agencia Nacional de Infraestructura (Antes INCO) el Contrato de Concesión No. 002 de 2007 cuyo objeto es el "Proyecto de concesión vial Córdoba – Sucre", que comprende la elaboración de los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión Vial Córdoba – Sucre.

Como resultado de la socialización y de acuerdos realizados con las comunidades, gremios del sector productivo, entes municipales y

departamentales de córdoba y Sucre, se identificó y decidió por el Gobierno Nacional, por razones de interés general, realizar algunas obras adicionales, por lo que se firmó el Adicional No. 003 al contrato de concesión, para activar parcialmente el alcance progresivo del contrato y adicionar el alcance físico del objeto del contrato, incluyendo, para este caso, el *Estudio, diseño y construcción de la segunda calzada entre la ciudad de Sincelejo en el PR 0+0000 de la Ruta 25SC01 de la Red Vial Nacional, y el municipio de Tolviejo en el PR 18 + 0335 de la misma ruta para un total aproximado de 19.25 kilómetros.*

La sociedad demandante, en ejecución de sus obligaciones contractuales, tramitó los permisos y licencias necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura anotada, y la Autoridad nacional de Licencias Ambientales "ANLA" expidió la Licencia Ambiental No. 0588 de 2014 que autoriza la ejecución de las obras y actividades requeridas en el proyecto "Construcción de la segunda calzada del tramo Sincelejo – Tolviejo, acto administrativo que, una vez recurrido, fue confirmado a través de la Resolución No. 1016 del 4 de septiembre de 2014.

El 5 de febrero de 2016 se recibió documento dirigido al representante legal de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. mediante el cual se le comunicaba la existencia de la Resolución No. 0051 por medio de la cual se ordenaba la suspensión de unas actividades a título de medida preventiva, sin anexar copia del mencionado acto administrativo, la que sólo fue conocida hasta el 12 de febrero de 2016.

El 19 de febrero de 2016, la demandante presentó memorial dirigido a CARSUCRE solicitando la remisión del expediente que dio origen a la Resolución No. 051 del 5 de febrero de 2016, a la ANLA por ser la entidad competente conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del art. 13 de la Ley 1333 de 2009 y, por medio de oficio de marzo 9 de 2016, la ANLA también requirió a CARSUCRE para que remitiera el expediente administrativo abierto en contra de la actora, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya tenido respuesta alguna.

Agrega, que por medio del documento consecutivo de salida CCS-COR-0189-16, el concesionario vial requirió a CARSUCRE para que diera cumplimiento al art. 2º de la Ley 1333 de 2009 interpretado armónicamente con el parágrafo 2º

del art. 13 ibídem y, transcurridos más de diez (10) días, CARSUCRE no había remitido dicho expediente a ANLA; con lo que se demuestra su renuencia.

Como fundamentos de derecho de la acción, la sociedad demandante afirmó que CARSUCRE viola sus derechos de defensa y contradicción al no haber remitido el expediente administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, por ser la competente para continuar con el proceso administrativo que dio origen a la Resolución No. 0051 del 5 de febrero de 2016.

2. La contestación a la demanda

Admitida la demanda por medio de auto adiado el 4 de mayo de 2016¹, notificada la demandada y surtido el traslado de rigor, CARSUCRE concurrió al proceso para oponerse a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que esa entidad no ha transgredido los derechos invocados por el demandante, los hechos descritos y la situación presentada no se ha producido por la acción u omisión del ejercicio de las competencias constitucionales y legales de la Corporación.

Como argumentos de defensa expuso que CARSUCRE adoptó una medida preventiva al amparo de los arts. 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, pero, por ser procedente, se ordenó la remisión del expediente administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, lo que se ordenó por medio de la Resolución No. 0349 del 26 de abril del año en curso y se cumplió con oficio No. 4427 del 16 de mayo de 2016.

Agregó que la medida preventiva fue adoptada para prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Finalmente, propuso las excepciones que llamó i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de derechos violados por CARSUCRE y, las excepciones genéricas.

Cumplimiento de la conducta requerida

Con la contestación de la demanda se aportó copia del Oficio No. 200-4427 de Mayo 16 de 2016, por medio del cual CARSUCRE remite con destino a la

¹ Fl. 17

Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el expediente administrativo No. 010 de Febrero 4 de 2016, aperturado contra AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación anticipada del proceso

Dispone el art. 19 de la Ley 393 de 1997 que, si la autoridad demandada diere cumplimiento a la actuación que le ha sido requerida, en el curso del trámite procesal, se dará por terminado el mismo, por medio de auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas a la accionada².

2. Cumplimiento de la conducta requerida

Como ya se advirtió, en la contestación de la demanda se aportó copia del Oficio No. 200-4427 de Mayo 16 de 2016, por medio del cual CARSUCRE remite con destino a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el expediente administrativo No. 010 de Febrero 4 de 2016, aperturado contra AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., que era, precisamente, el objeto de esta acción administrativa en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley.

En ese orden de ideas, al haberse cumplido la conducta por la cual CARSUCRE venía siendo requerida, no solo por la sociedad demandante sino por la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, según se informa en la demanda, sin mayores consideraciones, se hace imperioso dar cumplimiento a las previsiones del art. 19 de la Ley 393 de 1997, y por ello, se declarará la terminación anticipada de este proceso.

3. Costas

Las costas de esta instancia correrán cargo de CARSUCRE, por disposición expresa del art. 19 de la Ley 393 de 1997, las que serán liquidadas por la Secretaría de este Juzgado. Una vez se encuentre en firme esta providencia.

² Artículo 19º.- Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA TRERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso de la referencia, incoado por AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la entidad demandada, **TASENSE**.

TERCERO: En firme esta providencia, si la misma no fuera apelada, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE** previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

CUARTO: Si existe remanente de gastos ordinarios del proceso, se entregarán al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez